



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito Diputado **Jesús Alberto Zetina Tejero**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta Honorable XV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar al Pleno Legislativo, la **Iniciativa de decreto por el que se derogan el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El acto legislativo es la facultad para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho, otorgada a un organismo o representante de la sociedad; es por ello que como legisladores tenemos la responsabilidad de determinar en las normas jurídicas las facultades y deberes de toda una sociedad y sus instituciones, por lo que es prudente considerar sus posibles consecuencias.

La metodología de creación o adición del derecho debe ser exhaustivo a la hora de legislar, evitando reformas excesivas que otorguen privilegios a servidores públicos del poder que se trate. Se debe justificar y motivar el sentido de otorgar prestaciones después de los años proporcionados al servicio público, cuando la misma ya prevé por ejemplo la jubilación para el servidor público o pensiones para sus familiares por los años laborados.

Citar un ejemplo de una reforma excesiva es la realizada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Roberto Borge Angulo, presentada en la sesión ordinaria número 25 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura celebrada el día siete de mayo de dos mil trece, a la cual se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 99, primer párrafo, y el artículo 100, párrafo tercero, se adiciona al artículo 100, los párrafos octavo y noveno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. De la cual es de llamar la atención la adición del párrafo noveno del artículo 100 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dicha iniciativa fue analizada en la sesión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, donde se aprobó el dictamen con minuta proyecto de Decreto por el que se reforma al artículo 99, párrafo tercero; el artículo 99, primer párrafo y el artículo 100, párrafo tercero; y se adicionan al artículo 100 los párrafos octavo y noveno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. En los párrafos trece, veintinueve y treinta de las consideraciones del citado dictamen se trató de justificar y motivar el sentido de la adición del párrafo noveno del Artículo 100 de nuestra Constitución Local, respecto al "derecho al haber de retiro", manifestándose textualmente lo siguiente:

"... Ahora bien en lo que respecta a la reforma al artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, estas comisiones constatan la importancia de lo propuesto en la iniciativa, que estriba en realizar un reconocimiento a aquellos profesionales del derecho, que ocupan la más alta investidura dentro de nuestro tribunal, y que son los magistrados numerarios que conforman el Pleno del mismo, este reconocimiento a la estabilidad, busca otorgarles una distinción a su notable labor, dentro del marco institucional, pero con miras a enaltecer la autonomía de los miembros que conforman este pilar dentro del ámbito que le corresponde como Poder, pero más que nada, establecer los mecanismos, que les permita que al momento de cumplir con la encomienda de la temporalidad en su encargo, gocen, no sólo de

un aplauso a su servicio, sino que económicamente viva con dignidad su retiro, gozando de un haber de retiro digno de la función desempeñada.”

“...Una vez actualizado, cualquiera de los supuestos anteriormente señalados, será motivo suficiente para aplicarles el retiro forzoso, garantía constitucional, que les permitirá a los Magistrados de Numero, una vez, que se presente la situación prevista en los primeros dos supuestos, obtener el haber de retiro, esta garantía constitucional, tiende a salvaguardar la estabilidad económica y brinda atención a la dedicación y empeño en la función jurisdiccional, con la que ejerció un Magistrado de Numero.”

“...Es decir, para aquéllos que hayan cumplido al final sus dos periodos, sumando doce años en el cargo; se les otorgará este beneficio siempre y cuando cumplan con las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo...”

Aprobándose en el dictamen textualmente lo siguiente:

“...DICTAMEN

“PRIMERO. - Son de aprobarse en lo General la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 99, primer párrafo, y artículo 100, párrafo tercero; se adiciona al artículo 100, los párrafos octavo y noveno; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los mismos términos en los que fueron presentados a la consideración de esta soberanía popular.

SEGUNDO. - Es de aprobarse en lo particular, la modificación realizada a la primera iniciativa mencionada en el párrafo de antecedentes, en los términos propuestos en el cuerpo del presente dictamen.

Consecuentemente, nos permitimos someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO TERCERO; EL ARTÍCULO 99, PRIMER PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO TERCERO; Y SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 100 LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 98, párrafo tercero; el artículo 99, primer párrafo y el artículo 100, párrafo tercero; y se adicionan al artículo 100 los párrafos octavo y noveno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 98.- ...

...

Las salas se organizarán por materia o por circuito y se integrarán con tres magistrados cada una, a excepción de la Sala Constitucional y Administrativa, la que se integrará con un magistrado numerario. Las apelaciones en los juicios de Oralidad Familiar, serán resueltas de forma unitaria en los casos previstos por la ley, por un magistrado numerario, con excepción del magistrado que integra la Sala Constitucional y Administrativa, del Magistrado Consejero y del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Las Salas tendrán la competencia y jurisdicción que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 99.- *El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal en pleno en el mes de agosto de cada tres años y podrá ser reelecto por una sola vez, para un período de igual duración. A la sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho a elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.*

...

...

...

Artículo 100.-...

...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso.

...

...Los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:

- I. Haber concluido, en su caso, los seis años del segundo periodo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo*
- II. Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.*
- III. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.*

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber del retiro, siempre y cuando hayan sido reelectos en el cargo mediante Decreto de la Legislatura del Estado, y concluyan los periodos que establece esta Constitución, de conformidad a las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Con base a lo anterior, en el punto número 13 del Orden del Día de la sesión número 27 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la citada XIII Legislatura, de fecha 14 de mayo de 2013, se dio lectura al Cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por el que aprueban la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 98, párrafo tercero; el Artículo 99, primer párrafo y el Artículo 100, párrafo tercero; y se adicionan al Artículo 100 los párrafos octavo y noveno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que quedo aprobado mediante Decreto número 279 expedido por la XIII y publicado el mismo 14 de mayo del año 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El 15 de mayo de 2013 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la adición del "Título Séptimo, Capítulo Único, Del haber de retiro", comprendiendo los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, señalando textualmente lo siguiente:

...(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)

*TITULO SÉPTIMO
CAPITULO ÚNICO
DEL HABER DE RETIRO.*

ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 138.- Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando hayan sido reelectos en el cargo mediante Decreto de la Legislatura del Estado, y concluyan los periodos que establece la Constitución, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley.

En caso de que un Magistrado sea removido de su cargo por alguna causa de responsabilidad de las indicadas en la Constitución del Estado, no tendrá derecho al haber de retiro.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139.- El haber de retiro durante los dos primeros años consistirá en el equivalente al sueldo integrado que corresponda a los magistrados numerarios en activo del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a partir del tercer año será el correspondiente al ochenta por ciento. El derecho al haber de retiro es intransferible.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 140.- El haber de retiro deberá ser considerado dentro del presupuesto de egresos del Poder Judicial que anualmente aprueba la Legislatura del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 141.- Si el magistrado en retiro desempeñare cargo o empleo público en los Gobiernos Estatal o Municipal, será causa de suspensión definitiva del derecho al haber de retiro. Se exceptúa el ejercicio de la docencia.

El “*derecho al haber del retiro*”, tiene como antecedente en las fuerzas armadas y en los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los primeros tienen todo el derecho derivado de exponer todos los días la integridad física y sus vidas, importante labor que realizan todos y cada uno de los miembros de ella; este derecho se les otorga por los años de sus servicios y por el cumplimiento de un deber patrio, que sin lugar a dudas llena de orgullo a la nación, y los segundos por la importantísima tarea de impartir y hacer justicia por medio de lo que consagran las leyes, normas y la interpretación de ellos para con estas.

La pregunta obligada manifestada por los ciudadanos es ¿el porqué de este derecho a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo? ¿qué tan necesario es que este exista?, la respuesta es simple, resulta un tanto excesivo la adición del párrafo noveno del artículo 100 de nuestra Constitución Local y la adición del “Título Séptimo, Capítulo Único, Del haber de retiro”, comprendiendo los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, respecto al “*derecho del haber de retiro*”, ya que en la situación actual del Estado y del País hablar de un “derecho al haber del retiro” cuando existen otras tantas necesidades y requerimientos que la sociedad demanda; bien se sabe que México es un país que requiere de la implementación justa, equitativa, suficiente y certera de sus recursos y para que esto suceda se debe de empezar con priorizar las necesidades y gastos del país, lo que demanda y exige la sociedad.

A partir de la publicación del Decreto número 279 el 14 de mayo del año 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a la fecha, son seis Magistrados con “derecho al haber de retiro” del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Quintana Roo que disfrutaran de forma vitalicia de la citada prerrogativa excesiva.

Considerando que a la fecha el ingreso o sueldo mensual al ejercicio fiscal de 2016 de un magistrado es de:

MAGISTRADO PRESIDENTE	\$86,780.57
MAGISTRADO NUMERARIO	\$63,906.37
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO	\$53,975.35

Debemos mencionar que cualquier privilegio que se siga otorgando hoy a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, llegará en el algún momento dado, en especial a largo plazo a impactar el presupuesto de egresos del Poder Judicial y al presupuesto de egresos del Estado, motivo por el cual se propone derogar este excesivo derecho que ofende a los ciudadanos del Estado precisando que no debe de ser prioridad de la actual legislatura otorgar ni aprobar estos egresos dado que agravian a la sociedad quintanarroense.

Los Magistrados tienen la obligación legal de apegarse en todo tiempo a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, con haber de retiro o sin haber de retiro.

Este derecho se ha vuelto tema de debate estatal y nacional pues las diferentes posturas políticas y sociales señalan que en nuestro país este derecho llega a privilegiar a ex funcionarios y por ende no pudiera llegar a haber una equidad entre cuídanos y servidores públicos; cabe señalar que el espíritu de la norma se puede desvirtuar siempre que los acreedores a este derecho no requieran de las exorbitantes cantidades que se les concede.

Las Diputadas y Diputados tenemos en el plano de nuestra responsabilidad legislativa, considerar emitir prescripciones legales y en especial constitucionales debidamente justificadas y motivadas no solo en la realidad social sino también en la administración correcta de los recursos financieros a corto, mediano y largo plazo.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XV Legislatura, la aprobación de los siguientes puntos de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y LOS ARTÍCULOS 138, 139, 140 Y 141 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Primero. – Iniciativa de decreto por el que se derogan el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

Artículo 100. Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, quienes, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales del derecho.

La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso. **Tratándose de los Magistrados Supernumerarios, estos podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años.**

Las y los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados por períodos de igual duración, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; podrán ser removidos en los casos y conforme al procedimiento que establezca la ley.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Estado, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; las y los jueces y demás servidores del Poder Judicial ante el Consejo de la Judicatura.

Ningún servidor público del Poder Judicial del Estado podrá tener, servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión diverso, con excepción de la docencia y los cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:

I. Haber concluido, en su caso, los seis años del segundo periodo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

II. Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

III. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.

(Se deroga el párrafo noveno)

**LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO**

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)

*TITULO SÉPTIMO
CAPITULO ÚNICO
DEL HABER DE RETIRO.*

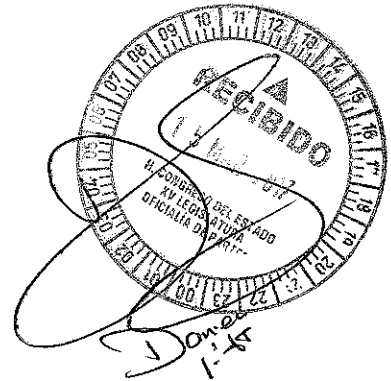
(Se deroga).

Artículo 138.- (Se deroga).

Artículo 139.- (Se deroga).

Artículo 140.- (Se deroga).

Artículo 141.- (Se deroga).



TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 15 días del mes marzo de 2017, el suscrito

ATENTAMENTE

**DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL**